



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 1519  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y OTRAS DECISIONES  
**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** TUKAO LTDA  
**DEMANDADA:** MARTHA LUCÍA RINCÓN MORALES  
**RADICADO:** 631303112001-2022-00018-00

**Calarcá, Q. Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**

Esta célula judicial se apresta a solventar la excepción previa formulada por el portavoz judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia, consistente en pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se emitirán los pronunciamientos respectivos de cara a los asuntos que se hallan pendientes de resolución.

**LO QUE SE PRETENDE**

El anterior medio exceptivo tiene como propósito o finalidad que se declare probado, para que, como secuela, se impartan los ordenamientos que se avengan al caso en particular.

**ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Este medio exceptivo fue cimentado en los siguientes términos:

*“Los dos únicos socios de la sociedad TUKAO LIMITADA han fallecido, estos eran 1. JULIAN GALVIS MORA propietario del 99.97% de las cuotas partes en que se dividía el capital social y el otro socio con el 0.03 % de las acciones era su señor padre a saber JOSÉ OMAR GALVIS HERNANDEZ cc 4.357.844 fallecido el 30 de octubre de 2020 tres meses antes del deceso del socio mayoritario( e hijo) y gerente a la vez JULIAN GALVIS MORA, es decir la sociedad TUKAO LTDA quedó disuelta de*

<sup>1</sup> Archivos 048 y 059 del expediente digital.

pleno derecho al tenor del art 218 del Código de Comercio ordinal 3º , primero con el fallecimiento del socio JOSÉ OMAR GALVIS en octubre de 2020, quedando un solo socio( JULIAN) quien a los tres meses( enero de 2021) lamentablemente también falleció, quedando la sociedad TUKAO LTDA sin socios , y los herederos encabezados por la señora madre SUSANA MORA DE GALVIS quedaron solo con la expectativa sucesoral quienes arbitrariamente eludieron y desconocieron torciteramente y totalmente a la esposa o compañera permanente MARTHA LUCIA RINCÓN MORALES iniciando sin rubor y transgrediendo los límites del código penal iniciando el tramite notarial de la sucesión sin liquidar la sociedad marital de hecho conformada por el causante y la citada esposa o compañera permanente MARTHA LUCIA RINCÓN MORALES , se inició así la sucesión mediante apoderado judicial ante La Notaria Primera del Circulo de Calarcá por la señora SUSANA MORA DE GALVIS (MADRE DEL CAUSANTE) Y POR SUS LOS HERMANOS DEL CAUSANTE saber OSCAR GALVIS MORA( quien hoy funge como gerente de TUKAO LTDA), PATRICIA GALVIS MORA y OMAR GALVIS MORA sucesión que se encuentra en tramite ante dicha notaria como ya se indicó.

Fue así que la señora MARTHA LUCIA RINCÓN MORALES ante la situación planteada por la señora SUSANA MORA DE GALVIS Y POR SUS HIJOS (atrás relacionados) de iniciar el trámite sucesoral sin contar con ella, para proceder a liquidar el patrimonio del causante se vio obligada a instaurar un proceso de **DECLARACIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** ante el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Q., radicado bajo el número 2021-00092-00 aún en trámite (el cual tiene muchas similitudes en cuanto a la causa y las finalidades con el presente proceso), proceso contra la madre del causante Susana Mora de Galvis, contra los hermanos **Oscar Galvis Mora ( gerente de TUKAO )** contra PÁTRICIA GALVIS MORA y OMAR GALVIS MORA.( En dicho proceso el citado juzgado de familia decretó entre otras medidas el embargo del **99.7%** de las cuotas partes en que se divide el capital social representado en las cuotas partes que poseía en dicha sociedad el señor JULIAN GALVIS MORA, medida cautelar decretada por el juzgado de familia que ellos han tratado inútil y fallidamente de revocar tumbando la medida incoando recursos que no han surtido, siendo el presente proceso una vindicta de parte de los demandados como respuesta a lo instaurado en contra de ellos ante el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá y que están detrás del presente proceso utilizando el Sistema Judicial para lograr su retaliación desbordando los límites de la lealtad procesal, por lo que se busca neutralizar tal acometida.

En estos proceso las pretensiones de ambos procesos buscan el mismo fin en forma contraria para cada una de las partes.

En ambos contratos las partes son las mismas , toda vez que si bien en este proceso civil el representante legal obra en nombre de Tukao Ltda, al no tener socios que conforman la sociedad, dichas cuotas partes que la conforman las representan sus herederos como parte activa en el presente proceso y de otro lado en el proceso de que se surte en el juzgado de Familia del Circuito de Calarcá los acá demandantes fungen como demandados por quien funge acá obra como demandada.

Las finalidades de la pretensiones son similares, defendiendo cada parte sus intereses pero sobre los mismos activos derivados del mismo causante.

EN EL PROCESO de Familia como medida cautelar están embargados todos los bienes del causante, inclusive activos de la sociedad , dividendos, utilidades, réditos, intereses ,etc y además están embargados los bienes que pertenecían al causante y que no hacían parte de la sociedad .

EN EL PRESETNE PROCESO Reivindicatorio los demandantes inscribieron la demanda como medida cautelar.

En el proceso que se surte ante el Juzgado de familia del Circuito de Calarcá si se llegase a reconocer la unión marital de hecho y se ordenase liquidar la sociedad marital de hecho mi poderdante aportará el bien poseído y discutido en este proceso como derecho real provisional para ser aportado y liquidado el patrimonio de la sociedad marital que de hecho conformaron los esposos o compañeros permanentes Julián Galvis y Martha Lucía Rincón”.

## PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

El extremo activo de esta controversia guardó silencio de cara al anterior medio exceptivo formulado por su contraparte<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Primariamente, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa como medio de defensa de la parte demandada, la cual está regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso. Seguidamente, se dilucidará si está llamada a prosperar la excepción propuesta por la convocada.

La excepción previa es un mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, debido a que busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el juzgador y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco conceptúa:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)”<sup>3</sup>*

El Código General del Proceso en su artículo 100 consagra las causales taxativas que configuran las excepciones previas, cuyos medios defensivos están al alcance de la convocada al juicio. Ellas son:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

---

<sup>2</sup> Archivo 074 del expediente digital.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, 2017. Página 948.

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa y las causales que las configuran, esta célula judicial procede a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo de la presente controversia.

La excepción previa planteada por la convocada fue la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual se halla contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para efectos de resolver este medio exceptivo, resulta necesario entrar a determinar si con ocasión al proceso de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que se viene adelantando ante el Juzgado de Familia de Calarcá y con el cual, se vale el profesional del derecho que representa los intereses de la demandada para fundamentar este mecanismo de defensa, se configura la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En efecto, en la aludida controversia judicial actúan como sujetos procesales, por una parte, MARTHA LUCÍA RINCÓN en calidad de demandante, y por la otra, SUSANA MORA GALVIS (Madre), OSCAR GALVIS MORA, OMAR GALVIS MORA y PATRICIA GALVIS MORA (Hermanos), al igual que los herederos indeterminados

del fallecido JULIÁN GALVIS MORA (q.e.p.d.), de quien se afirma fue en vida el compañero permanente de la demandante<sup>4</sup>.

En el comentado trámite judicial propende por obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, en aras a que se declare la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre la demandante y el causante.

Por último, se advierte que en el reseñado litigio se decretaron como medidas cautelares, el embargo del 99.7% de las cuotas partes del interés social que el causante JULIÁN GALVIS MORA (q.e.p.d.) posee en la sociedad TUKAO LTDA<sup>5</sup>. Asimismo, también fue decretado el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-13254 y 280-13255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia<sup>6</sup>.

Desde otra arista, tenemos que el pleito que aquí nos ocupa corresponde a un proceso reivindicatorio promovido por la persona jurídica TUKAO LTDA., en contra de MARTHA LUCÍA RINCÓN MORALES, orientado a recuperar la posesión de los siguientes bienes cuyo titular del derecho real de dominio es la sociedad demandante. Ellos son: (i) El apartamento 601 del Edificio Panorama ubicado en Calarcá, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-19927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, (ii) El garaje doble N° 18 del Edificio Panorama ubicado en Calarcá, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-19909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, y (iii) El vehículo automotor marca Nissan Sentra de placas MXR649<sup>7</sup>.

Por último, cumple advertir que en el asunto de conocimiento de esta operadora judicial fueron decretadas como cautelares, la inscripción de la demanda sobre los anteriores bienes<sup>8</sup>.

Así las cosas, sin hesitación alguna se colige que ambas cuerdas procesales corresponden a asuntos disímiles, habida cuenta que el proceso reivindicatorio y el de unión marital de hecho tienen finalidades distintas, sin que tampoco exista coincidencia total entre los sujetos procesales, en tanto que la única parte común

---

<sup>4</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 065 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 016 del expediente digital.

es la aquí demandada MARTHA LUCÍA RINCÓN MORALES; amén de que tampoco existe correspondencia entre los bienes apasionados dentro de los procesos mencionados.

De ese modo, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza resulta factible concluir la configuración de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, puesto que como quedó dilucidado, por el contrario, lo que se denota es la divergencia entre los sujetos procesales que integran cada uno de los litigios y ambos asuntos emergen diferentes.

Luego, entonces, el medio exceptivo planteado no está llamado a prosperar y así será declarado en la parte resolutive de esta determinación.

Finalmente, se emitirán los pronunciamientos respectivos, en cuanto a las demás temáticas que se hallan pendientes.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: **RECONOCER** personería, amplia y suficiente, al abogado JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ, acreditado con la tarjeta profesional N° 63.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a la demandada, según el memorial poder a él otorgado<sup>9</sup>.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las respuestas allegadas frente a las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de este asunto:

---

<sup>9</sup> Archivos 049 y 060 del expediente digital.

- La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 282-19927 y 282-19909 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío<sup>10</sup>.
- La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MXR649, por parte de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío<sup>11</sup>.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada<sup>12</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 del C.G.P. y con el propósito de que el extremo activo, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 159

DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

<sup>10</sup> Archivo 026 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivos 022 y 024 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivos 050 y 061, folios 8 a 17, del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8650b309d98c3d0397bff71508d425502f03fb6136c2aaf420d826a5cfa2bf**

Documento generado en 18/11/2022 04:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**